Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1244-2011 LIMA NORTE

Lima) veintitrés de noviembre

de dos mil once.-

VISTOS: y ÇONSIDERANDO:

Primero: El derecho al recurso constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que granantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstas per el ordenamiento jurídico, también lo es que al ser el derecho al recurso un derecho prestacional de configuración legal su ejercicio y dispanadam están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

Segundo: El literal b) del artículo 55 de la Lev 1636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Lev 10° 27021, establece que si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero sólo procederá – el recurso de casación – si dicha cuantía supera las cien (100) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el artículo 6 de esa Ley si el recurso es interpuesto por el demandante; es decir, se determina de acuerdo al valor económico de la pretensión que resulta de la suma de todos los extremos (sólo la deuda principal de cada extremo) que contenga la demanda, sin incluir obviamente los intereses, costas ni conceptos que se devenguen en el futuro; y, conforme el monto establecido en la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado.

<u>Tercero</u>: En el presente caso, el demandante solicita la ejecución de lo dispuesto por la Resolución Directoral número 226-2002-OA/MDSMP, a efectos de que la emplazada cancele el monto de S/. 6,936.84 nuevos soles (seis mil novecientos treinta y seis nuevos soles con treinta y cuatro céntimos de nuevo sol), monto que

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 1244-2011 LIMA NORTE

resulta inferior a la suma de cien unidades de referencia procesal vigente en el ejercicio gravable del año dos mil once, fecha de interposición del recurso, en consecuencia, el recurso de casación carece del requisito de procedibilidad anotado precedentemente, por lo tanto, la resolución obrante a fojas trescientos treinta y seis, del veintiocho de enero de dos mil once que tuvo por interpuesto el recurso de casación, y dispone la elevación de los actuados a la Corte Suprema deviene en nula, y el recurso de casación en improcedente.

por estas consideraciones, declararon: NULA la resolución obrante a fojas trescientos treinta y seis, del veintiocho de enero de dos mil once; e IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Julio Leoncio Maraví Miraval, obrante a fojas trescientos veintiocho; y MANDARON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos contra la Municipalidad de San Martín de Porres, sobre ejecución de resolución administrativa; y los devolyieron. Vocal Ponente Acevedo Mena.-

S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

mcc/jhg

Se Profit of Copforme & Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo
Secretaria
la Sala de Derecho Institucional y Socia
Permanente de la Corte Suprema
Min.

27 MAR. 2012